

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00244-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cesar Augusto López Fonseca contra la Caja de Compensación Familiar Compensar y su representante legal Carlos Mauricio Vásquez Páez, la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo y a la Escuela de Natación Infantil Burbujas.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a una vida digna que estimó vulnerados por la entidad accionada, en razón a que no ha podido acceder al subsidio de desempleo a pesar de que diligenció en varias oportunidades el formulario virtual, sin que haya sido positiva la respuesta.

Por lo anterior, el actor solicitó se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague el subsidio al desempleo en el menor tiempo posible.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el gestor expuso que trabajó con la escuela de Natación Infantil Burbujas por más de cinco años, con aportes a la Caja de Compensación Familiar Compensar, pero en noviembre de 2019 le fue terminado su contrato de laboral, sin que a la fecha haya podido emplearse de nuevo por la pandemia del COVID-19. Se postuló en 5 oportunidades para obtener el subsidio y adjuntó los documentos requeridos, sin obtener pronunciamiento positivo, pese a que, en su opinión, cumple con todos los requisitos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada imploró negar el resguardo por tratarse de una carencia actual de objeto por hecho separado, puesto que el accionante anexó la certificación

de terminación de contrato, por lo que la notificación de aprobación del beneficio le será enviada al correo electrónico del tutelante cesara7701@hotmail.com, el día 2 de junio de 2020, seguidamente se le activaran los servicios como beneficiario y se le harán los giros que correspondan.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Caja de Compensación Familiar Compensar vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a una vida digna de Cesar Augusto López Fonseca al no otorgarle el subsidio de desempleo.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el subsidio de desempleo se configura como un componente del sistema de seguridad social, lo cual implica que todo individuo mientras esté en capacidad de laborar y no tenga trabajo, tiene derecho a un seguro contra el desempleo (Sentencia T-232 de 2005).

En atención a la emergencia sanitaria generada por el COVID -19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 488 de 2020, adoptó medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por eso dispuso en su artículo 6 que además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir necesidades *“por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses”*, para aquellos trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar por un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco años.

En desarrollo de lo allí dispuesto, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 853 de 2020, en la que prevé que las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Quien se postule debe presentar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentra afiliado la *“certificación sobre la terminación del contrato de trabajo para los dependientes o cese de ingresos para los independientes”* de conformidad con la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y diligenciar de manera electrónica el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante. Luego la

entidad tiene diez (10) días hábiles para determinar si es procedente o no otorgar el beneficio. (Ley 1636 de 2013, artículo 11.)

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que al señor Cesar Augusto López Fonseca se le dio por terminado el contrato de trabajo el 30 de noviembre de 2019, según afirmación del actor y la querellada.

b) Que el 1 de abril de 2020 se postuló para el subsidio de desempleo vía email, para lo que diligenció el formulario correspondiente en el que adjuntó certificación laboral del año 2017.

c) El 21 de abril de 2020 la Caja de Compensación Compensar le informó que la postulación realizada bajo el documento CC 79872907 se encontraba en estado de validación y por la alta demanda de solicitudes no era posible generar la respuesta de aprobación.

d) El día 27 del mismo mes y año el actor aportó nuevamente documentación (certificación laboral) para que se verifique su viabilidad y poder acceder al beneficio de desempleo.

e) El 7 de mayo de nuevo el tutelante diligenció el formulario y remitió la documentación.

f) El 12 y 15 de mayo se le informó al actor por parte de la querellada que la solicitud no le fue aprobada por presentar inconsistencias en la certificación laboral que adjuntó.

g) Compensar afirmó al contestar la tutela que al revisar el caso, advirtió que el 27 de abril del corriente el actor adjuntó la certificación laboral respectiva, por lo que la aprobación del subsidio le sería enviada al correo electrónico del accionante y se le efectuaran los pagos después del 2 de junio de 2020.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el juzgado advierte que el resguardo implorado no está llamado a ser otorgado, por las siguientes razones, a saber:

La primera, porque este mecanismo no está diseñado para otorgar prestaciones de índole económico, pues escapa de la órbita del Juez de Tutela.

Incluso, memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermittir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”*¹, *“dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”*².

La segunda, de las pruebas allegadas no se advierte que se probó que el señor Cesar Augusto López Fonseca se encuentre en una situación de extrema urgencia³ para que la entrega del subsidio que solicitó se entregue con prelación, ya que de acceder a su pedimento se desconocería el derecho a la igualdad que le asiste a la población que se encuentra en una situación similar al de él.

La tercera, tampoco se advierte alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

La cuarta, porque ya le fue solucionada de fondo y de manera positiva la petición de otorgamiento del subsidio al desempleo, beneficios de los cuales podrá gozar a partir del 2 de junio de 2020, según afirmación de la entidad tutelada.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

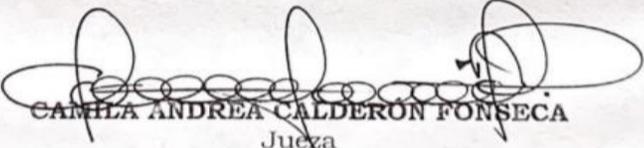
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Cesar Augusto López Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00244-00
(Y)